



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN
Atte. M.P Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Ciudad
Correo: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicación	19001311000120210028501
Proceso	DECLARACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante	LUZ AYDA CAMPO ROJAS
Demandado	MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ
Actuación de parte	SUSTENTA RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 085 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

FRANCISCO RIVERA ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C No. 76.296.100, abogado titulado, con T.P No. 93.666 del C.S de la J., litigando como apoderado de la demandante **LUZ AYDA CAMPO ROJAS** dentro del proceso de la referencia, dentro de los oportunos términos, y conforme lo ordenó el despacho en el auto del 16 de enero del año que avanza, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** propuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del caso de la referencia. Con ese cometido me permito expresar:

1.- LA PROVIDENCIA RECURRDIA Y SUS FUNDAMENTOS

- 1.1.- Se trata de la sentencia # 085 de 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por la cual, al poner fin a la primera instancia, negó las pretensiones de la de manda.
- 1.2.- Con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, y con apoyo en jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, la sentencia cuestionada declara prescrita la acción para obtener la declaración judicial de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros

permanentes MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ y LUZ AIDA CAMPO ROJAS deprecada en la demanda.

1.3.- Para tal declaración de justicia, el estrado judicial a-quo declara probado que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial estuvieron vigentes **hasta julio de 2020**, cuando tuvo lugar, según dijo, la separación física y definitiva de la pareja, fecha que, agregó, quedó determinada en el auto aprobatorio 018 de 16 de septiembre de 2020, proferido por la Comisaria de Familia de Rosas Cauca.

1.4.- En sustento del fallo, el despacho hizo referencia al interrogatorio de parte que rindió dentro del proceso la demandante señora LUZ AIDA CAMPO ROJAS. Refiere que la interrogada afirmó que aunque para julio de 2020, su compañero LULIGO CRUZ continuaba viviendo en la misma casa, la relación entre ellos era distante, ya no era de convivencia y no sostenían relaciones sexuales. De igual manera, indica el fallo que la citada señora señaló que después de que se firmó el acta de conciliación en la Comisaria de Familia de Rosas Cauca, lo que ocurrió el 16 de septiembre de 2020, se fue de la casa, sin que con posterioridad hubiere existido reconciliación alguna.

1.5.- En su argumentación, el estrado también dio valor suasorio al documento de solicitud de conciliación radicado por la demandante el fecha 25 de agosto de 2020 ante la Comisaria de Familia de Rosas Cauca - *archivo 6, folio 5 expediente digital*- en el que, al referirse a la fecha de terminación de la convivencia con el demandado, la peticionaria hace referencia a esa fecha - julio de 2020 -, situación que, según el fallo, fue corroborada en el acta de conciliación y el auto aprobatorio # 018, ambos de 16 de septiembre de 2020, emitido por la citada Comisaria.

1.6.- A partir de allí, el despacho concluye que las partes, de común acuerdo, declararon que la convivencia entre ellos perduró hasta el mes de julio de 2020.

1.7.- Dice la sentencia que no se puede confundir la fecha de celebración de la audiencia de conciliación -16 de septiembre de 2020-, con la fecha en que las partes dejaron de convivir como pareja, reiterando que, la separación física y definitiva se dio en julio de 2020.

1.8.- Con todo, declara que, como la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial estuvieron vigentes hasta julio de 2020, porque según la sentencia, en esta calenda tuvo lugar la separación física y definitiva de los excompañeros permanentes; y que como la demanda se radicó en

septiembre de 2021, entonces habría operado la prescripción de la acción impetrada.

2.- LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1.- Tal como se dijo en la sustentación anticipada que se hizo al momento de incoar este recurso vertical, el desafuero de la sentencia confutada se concreta y dice relación con su conclusión según la cual, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ y LUZ AIDA CAMPO ROJAS estuvo vigente hasta julio de 2020, porque en ese mes y año, habría tenido lugar la separación física y definitiva de ellos.

2.2.- Esta declaración de justicia es desacertada, que adolece, en primer lugar, de un error de hecho por falso juicio de identidad, tanto por cuento, distorsiona el contenido de las pruebas, para hacerles decir, lo que no dicen; y, en segundo término, cae en un falso juicio de existencia, al declarar probado un hecho *-que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial estuvo vigente hasta julio de 2020-* que no está plenamente acreditado. **Se verá:**

2.2.1.- Al acometer el trabajo de fundamentación, el despacho indicó que centraría sus esfuerzos en determinar, si la separación física y definitiva entre los excompañeros permanentes se dio, **en el mes de julio de 2020**, fecha que se pactó y consignó en el auto aprobatorio # 018 de 16 de septiembre de 2020, de la Comisaria de Familia de Rosas Cauca, o en su defecto, la misma se produjo el **16 de septiembre de 2020**, fecha en que se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conforme a la ley 54 del 90 modificada por la ley 979 de 2005 y la jurisprudencia Colombiana de las altas cortes.

2.2.2.- Para el caso concreto que nos ocupa, se tiene que, el artículo 8 de la ley 54 de 1990, establece que la acción para obtener la declaración judicial de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año, contado a partir de la separación física y **definitiva de los compañeros:**

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física **y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. [Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

2.2.3.- Al punto, tal como expresamente se citó en la sentencia impugnada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 11 de marzo de 2009, M.P, Dr.- WILLIAM NAMEM VARGAS, dentro del proceso con radiación 85001-3184-001-2002-00197-01 dijo que ese término es ciertamente de un año contado a partir de la terminación de la unión marital de hecho por separación física **y definitiva de los compañeros**, separación que puede ser, de mutuo acuerdo elevado a escritura pública ante notario **o expresado en acta de conciliación**.

“Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la “disolución y liquidación” de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario **o expresado en acta de conciliación**- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990), sin que dentro de las situaciones objetivas preordenadas en la ley esté la desaparición forzada ni el secuestro como causas de terminación y, por tanto, de iniciación del plazo”. *(Negrillas y subrayas a propósito).*

2.2.4.- Si nos atenemos a lo que enseña la jurisprudencia citada, que como se recordará **fue tomada por la señora juez falladora del primer nivel como soporte jurídico de la decisión**, habrá de concluirse que, antes que aplicar dicho precedente, **lo que hizo el despacho fue citarlo para desconocerlo**.

Ciertamente, lo que la Corte dice con nitidez es que la terminación de la unión marital de hecho por separación física y definitiva de los compañeros puede ocurrir, entre otros, por consenso **que quede plasmado** en escritura pública ante notario **o expresado en acta de conciliación**.

Y aquí es donde se mira el desacierto del fallo, que desconoció que es en el acta de conciliación de 16 de septiembre de 2020, cuando se concretó, con efectos vinculantes, la terminación de la unión marital de hecho, pues es a

partir de allí cuando quedó claro por consenso, el destino de separación física y definitiva de los compañeros.

2.2.5.- Es cierto, nadie lo ha negado, ni se niega ahora que, tal como ocurre en la vida real con los problemas de pareja, existió, **desde julio de 2020, inclusive desde antes si se quiere**, en la pareja conformada por MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ y LUZ AIDA CAMPO ROJAS un periodo de tensión, de tire y afloje, de intento de rompimiento o de reconciliación, un estado de incertidumbre sobre el futuro de esa familia, en el cual, como con sinceridad lo relata en su interrogatorio la demandante, vivían en la misma casa, pero con trato distante y tenso, rodeado inclusive por carencia de relaciones sexuales.

Eso fue y es cierto, pero la justicia no puede desconocer que fue el **16 de septiembre de 2020**, cuando se patentizó, concretó, definió, y materializó la separación física y definitiva de los compañeros, y con ello, el definitivo desquiciamiento de la unión marital. Y aquí vale la pena recordar, lo que al punto dijo en su interrogatorio la demandante: **que firmada el acta de conciliación en la Comisaria de Familia de Rosas Cauca el 16 de septiembre de 2020, ella abandonó la casa.**

2.2.6.- Dice el fallo cuestionado que la separación física y definitiva se produjo desde julio de 2020 y que la demanda se radicó el 08 de septiembre de 2021, de donde concluye la prescripción de la acción. Como prueba del hecho, aduce **a)** el escrito de solicitud de conciliación radicado el 25 de agosto de 2020 en la Comisaria de Familia de Rosas Cauca y **b)** Audiencia de Conciliación extrajudicial y auto de aprobación de 16 de septiembre de 2020 de la misma comisaria.

Sobre este aspecto se dirá que el fallo hace una lectura fragmentada y acomodaticia de los documentos que aduce como prueba para concluir que la separación física y definitiva de MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ y LUZ AIDA CAMPO ROJAS tuvo lugar en julio de 2020.

Esto porque, si bien en uno de los apartes del escrito que dice relación con la audiencia de conciliación celebrada por la Comisaria de Familia de Rosas Cauca el 16 de septiembre de 2020, y que es tomado de manera literal por la señora judex a quo, pareciera darse a entender que la unión marital se mantuvo hasta julio de 2020, es lo cierto que, en el mismo texto, se dejó inserto como **ANTECEDENTE RELEVANTE** que “*en cuanto a la **suspensión de la vida en común** y los bienes dentro de la misma, se deja mediante la presente acta que **se debe de conservar los mismos hasta definir lo obtenido dentro de la relación...***”. “”:

En cuanto a la suspensión de vida en común y los bienes dentro de la misma se deja mediante la presente acta que se debe de conservar los mismos hasta definir, lo obtenido dentro de la relación, como también las deudas dentro del mismo es importante mencionar que se realizara con datos reales y sus debidos soportes de deudas si las existe, no llegando a un acuerdo una que presuntamente la cuota bancaria que esta como deuda de la señora LUZ AYDA ROJAS CAMPO esta en un valor aproximado a 26.460.000 mil pesos lo cual es una cifra elevada que el señor MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ no esta en la posibilidad.

En el mismo sentido, obsérvese que en la declaración rendida el **25 de agosto de 2020** -ver documento electrónico 006, folios 5 y 6), esto es, después de julio de 2020, mes en el que la parte demandada dice que tuvo lugar la separación física y definitiva de la pareja, la señora LUZ AIDA CAMPO ROJAS, refirió que inclusive hasta la fecha de esa diligencia, **25 de agosto de 2020**, se reitera, convivía con el señor LULIGO CRUZ. Se dice en la diligencia: "":

PATRIMONIAL DE HECHO no está claro. Lo único que tenemos claro y en lo que estamos de acuerdo es que reconocemos que entre los dos existió la UNION MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES A PARTIR DE MARZO DE 2002 hasta la actualidad, y también que a partir de marzo de 2002 iniciamos una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre nosotros, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, y que, durante el tiempo de nuestra unión marital de hecho, procreamos a nuestras dos hijas LISBETH NATALIA LULIGO CAMPO Y

De esa manera, es claro que si bien los problemas de la pareja llegaron a agudizarse en julio de 2020, sin clarooscuros se tiene que la separación física y definitiva de la pareja se evidencio, materializó y efectivizo a partir del **16 de septiembre de 2020**, cuando la autoridad administrativa que intervino, impartió su bendición.

3.- CONCLUSIONES Y PETICION

La declaración de la sentencia referente a que la separación física y definitiva de los excompañeros MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ y LUZ AIDA CAMPO ROJAS, y con ella, la terminación de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho **tuvo lugar en julio de 2020**, es desacertada, que es fruto de un análisis equivocado y tergiversado de las pruebas tenidas en cuenta para ello, en los términos en que se acaba de mostrar.

Contrariu sensu, tal como arriba se explicó, la separación física y definitiva de los referidos excompañeros, con la que se puso fin a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre ellos, ocurrió el 16 de septiembre de 2020, cuando así quedó expresado en el acta de esa fecha, que da cuenta de la audiencia de conciliación donde se produjo esa decisión. Que es a partir de la fecha en que ese rompimiento queda expresado en el acta de conciliación, es el criterio de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia arriba citada, **que fue la misma a la que el despacho acudió, pero que finalmente terminó desconociendo.**

En ese sentido, si el lindero a partir del cual se debe mirar en el caso concreto la separación física y definitiva de los referidos compañeros es el **16 de septiembre de 2020**, fuerza es concluir, contrario a como lo concluye la sentencia que se impugna, que la acción para deprecar la declaración de disolución de la sociedad patrimonial no ha prescrito a juzgar por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, pues la demanda se radicó el 08 de septiembre de 2020, esto es, dentro del plazo del año.

Si eso es así, como en realidad lo es, el único destino posible de la sentencia confutada es su derrumbamiento, para el su lugar, acceder a los pedimientos de la demanda.

Cordialmente,



FRANCISCO RIVERA ROJAS
ABOGADO

C.C. # 76.296.100 -- T. P. # 93.666 del C.S. de la J.

DERECHO CONSTITUCIONAL – PENAL – ADMINISTRATIVO

U. AUTONOMA DE MADRID - U. EXTERNANDO DE COLOMBIA – U. DEL CAUCA – USACA

NOTIFICACIONES: contacto@riverarojasabogado.com CONTACTO WHATSAPP: 316-8688128

Copiado a:

luzaycaro@gmail.com

luzaycaro@gmail.com

eduard_martinez29@hotmail.com

diegofergarzon1@gmail.com

manueluligo2@gmail.com